MINISTERIO DE ULTRAMAR

RÉGIMEN

DEL

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO

Reformas planteadas con arreglo á la ley de Bases de 15 de Marzo de 1895

LEYES Y DECRETOS

EDICIÓN OFICIAL

MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.
1897

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RÉGIMEN

DEL

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO

Reformas planteadas con arreglo á la ley de Bases de 15 de Marzo de 1895

LEYES Y DECRETOS

EDICIÓN OFICIAL

MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.
1897

ES PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª

La ley Municipal y la ley Provincial vigentes en la isla quedarán modificadas en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios, agregación, segregación y deslindes de términos municipales, serán resueltas por el Consejo de administración, previo informe de la Diputación provincial respectiva.

También quedará modificada la ley Provincial en todo aquello en que estas bases atribuyen la competencia al Consejo de administración.

Las cuestiones relativas á la constitución de los Ayuntamientos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas por la Diputación provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por ra-

zón de delincuencia, ó á conocimiento de los Gobernadores civiles, previo informe de la Diputación provincial, si el motivo de la suspensión fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Gobernadores civiles podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales, en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayunta-

miento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Las Diputaciones provinciales podrán revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieran sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y los Gobernadores sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por las Diputaciones provinciales y aprobadas por los Gobernadores civiles si no excedieren de 100.000 pesetas; y si excediesen de esa suma, por el Consejo de administración. Las Diputaciones y el Consejo declararán, en su caso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales serán apelables para ante el Consejo de administración.

Base 2.ª

El Consejo de administración estará constituído de la manera siguiente:

Será Presidente el Gobernador general propietario ó interino.

El Gobierno nombrará por Real decreto 15 Consejeros.

Tendrá éste una Secretaría con el personal

indispensable para el despacho de los asuntos.

El cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Para ser nombrado Consejero se requiere, además de llevar cuatro años de residencia en la isla, alguna de las cualidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de capital de provincia por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestó sobre la propiedad inmueble, ó por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber ejercido el cargo de Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido dos ó más veces Presidente de las Diputaciones provinciales de la isla; haber sido durante dos ó más bienios Vocal de la Comisión provincial, ó durante ocho años Diputado provincial.

Haber sido durante dos ó más bienios Alcalde en capital de provincia.

Haber sido durante dos ó más años Consejero de administración hasta la promulgación de esta ley.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oirlos, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

El Consejo se compondrá además de quince Consejeros elegidos por el mismo censo que las Diputaciones provinciales.

Estos cargos durarán cuatro años y se renovarán cada dos, verificándose la elección una vez en las provincias de la Habana, Pinar del Río y Puerto Príncipe, y otra en las de Matanzas, Santa Clara y Santiago de Cuba.

La Habana elegirá cuatro; Santiago tres, y las demás provincias dos cada una.

Elegidos de una vez todos los Consejeros al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los del primer grupo de provincias.

En los casos ordinarios, las elecciones se verificarán al mismo tiempo que las de Diputados provinciales y en un solo acto.

El Consejo examinará las actas y determinará respecto de la capacidad legal de los electos y de los de Real nombramiento, y resolverá todas las cuestiones referentes á su propia constitución, con arreglo á las leyes.

En la primera sesión de cada año nombrará dos Vicepresidentes y dos Secretarios entre todos los Consejeros. El Gobernador general podrá delegar en aquéllos para el despacho ordinario de los asuntos.

Base 3.ª

El Consejo de administración acordará cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la beneficencia y de la sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

Formará y aprobará todos los años el pre-

supuesto con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que las leyes Municipal y Provincial le asignen, y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas de su presupuesto, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto local consistirán:

Primero. En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan al Estado ó á los establecimientos é institutos cuyo régimen económico competa al Consejo.

Segundo En los recargos que dentro de los límites que las leyes autorizan acuerde el Consejo sobre las contribuciones é impuestos del Estado.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

Al efecto, como delegada de aquél, la Dirección general de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados en el presupuesto local y la contabilidad referente al

mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas del Consejo de administración.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo del Consejo, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo inmediatamente el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo del Consejo lesionara indebidamente derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado, ante los Tribunales competentes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender el Consejo, ó sin aquel requisito decretar la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número para deliberar:

Primero. Cuando el Consejo ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autori-

dad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ni otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderá desde luego en el asunto el Tribunal competente, que será la Audiencia de la Habana en pleno, y se estará á lo que ésta resolviese sobre la suspensión.

En lo relativo á las demás responsabilidades tendrán los acusados el recurso de casación.

El Consejo será oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones propuestas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para

presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo de administración.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de los Gobernadores civiles que lleguen en alzada hasta el Gobernador general.

Quinto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

Sexto. Sobre los demás asuntos de carácter general que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes estime convenientes.

El Consejo celebrará periódicamente sesiones ordinarias y las extraordinarias á que lo convocare el Gobernador general.

Base 4.ª

El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba. Ejercerá, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo.

Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposi-

ciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación, ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.°

y 9.° y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y pro-

veer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es Delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades el Reverendo Obispo de la Habana ó el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se halla presente; el Comandante general del Apostadero; el Segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo en propiedad, y en defecto de éste por el Comandante general del apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Base 5.ª

La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos juris-

diccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla.

De ella dependerán inmediatamente las secciones administrativas de las provincias, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores civiles.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto formado por el Consejo de administración; de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto; de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de dicho Consejo de administración.

Las plantillas de las oficinas y el procedi-

miento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualquiera asunto de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa.

La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud

de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 2.° El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Puerto Rico se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª

La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogos) serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación. Los Alcaldes ejercerán, además de las funciones activas de la Adminis-

tración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial, para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

Los Delegados del Gobierno general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales, y amonestar, apercibir, multar ó suspender á sus individuos cuando traspasen el límite de la competencia municipal.

Para la destitución gubernativa de Alcaldes y Concejales en los casos que la ley determine, el Gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particula-

res, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

La Diputación provincial podrá revisar los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas, cuidando de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda

otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Delegados, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Quedará modificado el art. 118 de la vigente ley Municipal de Puerto Rico en el sentido de que á los Ayuntamientos corresponde, previo concurso, el nombramiento de sus Secretarios.

Base 2.ª

Será reformada la ley Provincial vigente en la isla de Puerto Rico con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla seguirá formando una sola provincia dividida en dos regiones.

La Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones; estará formada por doce diputados, seis de cada región, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce. Elegidos de una vez todos los Diputados al plantearse esta ley, ó en caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes. De los recur-

sos que se entablen contra estas decisiones de la Diputación, conocerá exclusivamente la Audiencia territorial de la isla.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

Primero. Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de la alteración del orden público.

Segundo. Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en

lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial acordará, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas; de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, la industria y el comercio; de la inmigración y colonización; de la instrucción pública; de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación. Formará y aprobará todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar aquellos servicios; ejecutará las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

Los ingresos del presupuesto consistirán: primero, en el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y direc-

ción compete á la Diputación provincial; segundo, en los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda; tercero, en el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre éstos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegada de aquél, la Sección de Administración local en el Gobierno general tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, suspenderá su ejecución y adoptará por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públi-

cas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y, previo informe del Consejo de administración, someterá el asunto al Ministerio de Ultramar.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Habrá en las regiones de San Juan y Ponce delegados del Gobernador general con las categorías, calidades, dotaciones y facultades convenientes para facilitar el despacho de los asuntos administrativos y la acción gubernativa del Gobernador general.

Base 3.ª

El Consejo de administración de la isla de Puerto Rico estará constituído y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidente y Vocales natos:

El Gobernador general.

El Reverendo Obispo de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

Los Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los dos Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos los miembros.

Será requisito indispensable para desempeñar el cargo de ponente en el Consejo de administración haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados

los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico por espacio de dos años.

Figurar con cuatro años de antelación entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Cuando estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oirlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde confe-

rir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años dentro del mes de Marzo, ó antes, al Ministerio de Ultramar, con las modificaciones hechas por el Consejo. Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base segunda.

Quinto. Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

Sexto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes ó Regidores.

Séptimo. Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 4.ª

El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Puerto Rico. Ejercerá, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes, ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios de que es Delegado. Cuando, á su juicio, las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente, sobre negocios de política exterior, con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital

cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender con audiencia de la misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.° y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda.

Y el Jefe de la Sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obsta-

rán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia

de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

Base 5.ª

La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la ges-

tión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado de la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las dos regiones, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Sección de Administración local, desempeñada por un Jefe de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuestó, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado, para

dejar expedita, en su caso, la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general, respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración ó el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada vía será inalterable, en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

Art. 3.° El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, se modificarán por el

Gobierno en las dos islas, para facilitar á las minorías el acceso á los Ayuntamientos, á las Diputaciónes y al Consejo de administración de Cuba, y para aplicar á las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley Electoral para la elección de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de administración en Cuba y la Diputación provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Consejeros de administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones provinciales, después de transcurridos dos años, á contar desde la fecha de la elección.

Segunda. Desde la promulgación de esta ley se procederá á la rectificación del Censo para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en ambas Antillas, y de Consejeros de administración en la de Cuba, por los procedimientos que han de establecerse con arreglo al art. 3.°

El Ministro de Ultramar dictará por Real decreto las medidas necesarias, y fijará los plazos para las diversas operaciones de la rectificación, en términos que ésta quede ultimada antes de proceder á ninguna clase de elecciones para el establecimiento del Consejo de administración de Cuba, ó para la renovación de la mitad de las actuales Corporaciones populares.

La renovación de éstas no se diferirá por ningún concepto, en ningún caso, á no ser la de los Ayuntamientos, que en el presente año, y si el Gobierno lo considerase necesario, podrá diferirse hasta la primera quincena del mes de Junio próximo.

En los años siguientes, la rectificación se hará en los términos establecidos por Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 á que se refiere el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Votada por unánime conformidad de todos los partidos políticos peninsulares y antillanos la ley de reorganización administrativa de Cuba y Puerto Rico, el Gobierno comenzó al punto á desarrollar sus preceptos dictando, con el concurso de las Cortes, las disposiciones preparatorias necesarias para la creación de los nuevos organismos insulares.

Por desgracia para el país, cuando terminada la rectificación del Censo electoral en Puerto Rico al finalizar el año 1895, cabía decretar en la pequeña Antilla ulteriores y definitivos desarrollos de la ley de Bases, la insurrección cubana había tomado tal incremento que, al constituir de allí á poco un obstáculo material insuperable para el planteamiento de las reformas en la isla de Cuba, impidió la total aplicación de la ley, transcendiendo el influjo de los sucesos á la vecina isla de Puerto Rico

Hubiera sido notoriamente inoportuno en tal sazón el establecimiento en esta última provincia de un nuevo régimen colonial ofrecido por idénticos motivos y en términos análogos, aunque no iguales, á las provincias hermanas, mientras no se vislumbrara el fin de una insurrección que, desde el principio, apareció vigorosa y amenazadora; tanto más, cuanto que por la votación

de las reformas en las Cortes no había cesado un punto la lucha enconada entre los partidos cubanos que con su disconformidad, ulteriormente manifiesta, respecto á la ley de 15 de Marzo de 1895, desde luego dañaron á su virtualidad. Porque, en efecto, la polémica prematura y ardiente de preceptos cuya eficacia en la práctica no era dable aquilatar en un breve espacio de tiempo, la hubiera hecho evidentemente infecunda en Cuba y en Puerto Rico tal vez.

La reciente unión de todos los partidos cubanos, plegando sus banderas para confundirse en la Junta de defensa en un solo patriótico sentimiento común, ha removido en no poca parte los obstáculos que en general obstruían la implantación de las reformas; la marcha de la campaña por otro lado, el quebranto de los insurrectos con la pérdida de muchos cabecillas, y sobre todo del más prestigioso de ellos, y la activa persecución nuevamente emprendida con fuerzas mucho mas numerosas que las que hubo en Cuba hasta el presente, y bajo el mando personal del General en Jefe, prometen la pacificación cercana del territorio más feraz y poblado de la isla, y así lo espera la opinión común en el propio teatro de la guerra y aun en la Península.

Ante las actuales circunstancias, estima, pues, el Gobierno que es llegado el momento de dar al mundo patentes muestras de su firme resolución en cumplir los compromisos espontáneamente contraídos por la Nación, planteando y desarrollando en Puerto Rico las reformas votadas por las Cortes y sancionadas por V. M. para su régimen de gobierno y administración civil, que en su día han de regir también, con ventajosas ampliaciones, en Cuba.

No hay afortunadamente en la primera de estas islas dificultad alguna que á ello se oponga dimanada de su vida interior.

Desde que fué promulgada la ley de Bases, es decir, desde el primer momento, el partido incondicional de Puerto Rico, ya directamente, ya por medio del Gobernador general, ya por el conducto autorizado de sus Representantes en Cortes, guiado siempre por el patriotismo que le es peculiar, é identificado como se halla con las necesidades y aspiraciones de la Nación, si bien con los reparos que siempre asaltan á las fuerzas conservadoras de la sociedad ante toda innovación transcendental, mostró su más completa conformidad con las reformas que el Gobierno estimase pertinentes. Pero el partido autonomista, que sintetiza las ideas más avanzadas de los habitantes de la isla, las miró con indiferencia al principio, considerándolas deficientes, y sólo después de transcurrido el tiempo, ahora dentro y ahora fuera del Parlamento, en éste por órganos muy caracterizados, y recientemente por conductos auténticos, ha declarado asimismo su conformidad con el planteamiento del nuevo régimen votado por las Cortes, tal como hasta aquí está, y sin perjuicio de perfeccionamientos ulteriores.

Ante este estado general de opinión en la pequeña Antilla, no sería lícito al Gobierno de V. M. demorar indefinidamente en Puerto Rico la aplicación de una ley que, siendo el punto de partida para el definitivo régimen de las Antillas, y que desde luego da relieve propio á los organismos insulares, y propios medios para su desarrollo moral y material, tantas esperanzas de mejor porvenir despierta por todas partes. Tratándose por de pronto de aplicar á la isla de Puerto Rico únicamente las reformas votadas por las Cortes, dándoles carácter práctico, no pueden ser de capital importancia las nuevas disposiciones que ahora se dictan. Todas ellas están estrictamente ajustadas á las bases de la ley de 15 de Marzo de 1895, ó se derivan de ellas naturalmente, sin modificarlas en lo más mínimo. La

mayor alteración consiste en haber separado unas de otras las materias, dejando á cada una en su unidad propia por virtud de decretos especiales, y en dar la colocación y forma más lógica á las diferentes disposiciones. De dichos documentos se publican desde luego los que deben reputarse orgánicos, dejando para lo sucesivo los que especialmente hayan de amoldar á los preceptos de la ley de Bases las disposiciones que actualmente rigen en el orden puramente administrativo. Todos están, sin embargo, redactados, por lo cual no ha de demorarse mucho su publicación.

El Ministro que suscribe, al desarrollar las Bases en la forma expuesta con el detenimiento que exige la complejidad de los variados y múltiples problemas que contienen, se ha inspirado en el espíritu ampliamente descentralizador que las informa, llevando la descentralización administrativa hasta el límite que la actual ley consiente sin menoscabo de las facultades inherentes á la soberanía de la Nación.

Pero el Gobierno, fiel á la solemne promesa hecha por su Presidente ante las Cámaras, se propone dar mayor amplitud á las reformas, cual queda indicado, así que llegue, como precursor de la paz, el momento feliz para la patria de su definitiva aplicación á ambas Antillas.

Tan pronto como sea posible, el Gobierno de V. M. se apresurará á llevar á Cuba, no sólo las reformas que constituyen la ley de Bases que hoy se desarrollan y aplican en Puerto Rico, sino también (haciéndolas asimismo extensivas á esta provincia) las ofrecidas para «dotar á las dos Antillas de una personalidad administrativa y económica de carácter exclusivamente local, pero que haga expedita la intervención total del país en sus negocios peculiares, bien que manteniendo intactos los derechos de la soberanía é intactas las condiciones indispensables para su subsistencia», palabras

que V. M. se dignó dirigir, por consejo de su Gobierno responsable, á la Representación del país en el acto solemne de inaugurar sus sesiones. Habrá esto de realizarse en gran parte por medio de disposiciones que estén en las facultades del Poder ejecutivo y de otras que necesitarán la definitiva aprobación de las Cortes, persuadido el Gobierno de que, existiendo como existe patriótica conformidad entre todas las fuerzas políticas del país respecto á las ideas fundamentales con que han de ampliarse las reformas antillanas, no ha de encontrar su rápida acción obstáculos insuperables.

En resumen, la ley de reformas votada por las Cortes y sancionada por la Corona, que hoy se aplica á Puerto Rico, será la piedra fundamental del nuevo régimen; pero un decreto adicional, de que se dará cuenta á las Cortes, las ampliará por tal manera, que quedará constituída en nuestras Antillas una verdadera administración propia, creada en primer término para Cuba, y que, cuando sea posible aplicarla á aquella isla, se hará igualmente y al mismo tiempo extensiva á Puerto Rico.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. los proyectos de decreto que aplican, desenvuelven y complementan en Puerto Rico la ley de 15 de Marzo de 1895, en la parte fundamental y orgánica, proponiéndose asimismo someter sucesivamente á V. M. aquellos otros de carácter administrativo y reglamentario que el total planteamiento de las reformas exigiere.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO

REAL DECRETO

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Marzo de 1895, que autoriza á Mi Gobierno para modificar el régimen municipal vigente en la isla de Puerto Rico, con arreglo á las condiciones establecidas en la base 1.ª del artículo 2.º de dicha ley; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ley Municipal adjunta.

Art. 2.º Se promulgará y observará en la isla de Puerto Rico la ley Municipal aprobada por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES

Artículo 1.° Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el núm. 1.° de este artículo, mientras otra cosa no se acuerde por el Gobierno.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregación de parte de un término, bien sea para

constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

3.° Por trasladar á un pueblo la capitalidad de otro.

Art. 4.° Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios y á la agregación y deslinde de términos serán resueltas sin ulterior recurso, salvo el de queja, por la Diputación provincial.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial de la provincia, y no podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á

otro partido, así como para trasladar á un pueblo la capitalidad de otro, se instruirá expediente que resolverá la Diputación provincial sin ulterior recurso, salvo el de queja, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido y á la Audiencia territorial.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la isla ó de cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de acuerdo de la Diputación provincial.

CAPÍTULO II

DE LOS HABITANTES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal y se halle inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, resida habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Considérase emancipado para los efectos de esta ley todo español que haya cumplido la edad de veinticinco años.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III

DEL EMPADRONAMIENTO

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten, y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Los Delegados del Gobernador general cuidarán de que

los Ayuntamientos rectifiquen periódicamente el padrón de vecinos.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en las semanas siguientes las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputación provincial, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobernador general de la isla.

Los Delegados del Gobernador general cuidarán del puntual cumplimiento de este servicio.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de Asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Septiembre de 1868.

Art. 25. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido producida.

Art. 26. Todos los vecinos de un término municipal tienen participación en los aprovechamientos ó beneficios de carácter comunal, así como en los derechos de interés general otorgados á la Asociacion, y están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su arreglo y distribución anual las reglas siguientes:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres siguientes bases:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda, en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso, se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

El régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales se sujetarán á la legislación de montes vigente en Puerto Rico.

Art. 27. Para cuanto se refiera á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendados á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó leyes vigentes.

TITULO II

Del gobierno y organización de los Municipios.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno y administración interior de cada término municipal corresponde á los Ayuntamientos y Juntas municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 31. El Ayuntamiento se compone de Concejales, divididos en tres categorías: Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores. Serán elegidos por los residentes en el término municipal, que tengan derecho electoral y en la forma que determinen las leyes.

Art. 32. Los Ayuntamientos tienen el doble carácter de entidades jurídicas y de Autoridades administrativas.

Compételes como entidades jurídicas:

1.° La representación legal de los Municipios.

2.° La conservación de todos los bienes y la defensa de los derechos ó intereses pertenecientes al mismo, incluso los que sean peculiares de aquellas poblaciones que, conservando sobre ellos la administración particular, la hubieren encomendado á la Junta municipal autorizada por esta ley.

Art. 33. En concepto de Autoridades administrativas, los Ayuntamientos ejercerán jurisdicción en todo el término municipal ó territorio á que se extienda su acción, en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 34. La formación de los presupuestos corresponde á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales.

Art. 35. Corresponde á las Juntas municipales el establecimiento y creación de arbitrios, en el tiempo y forma ordenados por esta ley, así como la revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 36. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en Tenientes de Alcalde y Regidores; el número de Tenientes determina el de los distritos municipales en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios y de colegios electorales.

Art. 37. Los Ayuntamientos dispondrán la división territorial en forma que se facilite á las minorías el acceso á las Corporaciones municipales.

Art. 38. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiere el buen servicio municipal.

Cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

Art. 39. En los pueblos á que se refiere el cap. 2.º del título 3.º de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse, como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 40. La primera división del término en distritos, barrios y colegios, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en la *Gaceta de Puerto Rico,* y por medio de los periódicos locales, si los hubiere, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los quince días siguientes á la expiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 41. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 42. El número de Concejales que corresponda elegir á cada colegio electoral y el que cada elector pueda votar, así como la formación de listas electorales, se ajustarán á lo que dispone la ley Electoral.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores, como segundos contribuyentes á los

fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

No es causa de incapacidad el parentesco de unos Concejales con otros.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico, se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del mes de Mayo.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador general designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador general, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, con-

tados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salidas, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos se constituirán el primer día del año económico, ó sea del mes de Julio, después de hecha la elección ordinaria, cesando aquel día en sus cargos los Concejales salientes y tomando posesión los electos.

Estos presentarán sus certificaciones-credenciales, expedidas por la Junta de escrutinio general en la Secretaría del Ayuntamiento tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó no asistieren el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la justa causa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Delegado del Gobernador general.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día señalado al efecto y para el que se les cite, incurrirán en el duplo de la multa que se deja mencionada.

Art. 50. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, los Concejales salientes serán reemplazados por interinos nombrados con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 46.

Art. 51. El Alcalde saliente concurrirá al acto de la constitución del nuevo Ayuntamiento para recibir á los Concejales electos é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los Concejales salientes.

Art. 52. Los Alcaldes serán nombrados, entre los Concejales, por el Gobernador general ó por los Ayuntamientos.

Cuando el Gobernador general haga uso de la facultad indicada, será Alcalde el que designare.

Mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar Alcalde, lo será el que eligiere la Corporación municipal.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes, cuando considere que existe causa justa para ello, oyendo al Consejo de administración.

Art. 53. Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare con cargo al presupuesto municipal, siempre que éste no tuviere déficit y así lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 54. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes. El Gobernador general puede acordar su remoción y reemplazo por otros Concejales.

Art. 55. Cuando ocurrieren vacantes de Alcalde ó de Tenientes de Alcalde dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, las vacantes serán cubiertas en esta forma: las de Alcaldes, si el Gobernador general no hace uso de su facultad para nombrarlos, por los Tenientes, y las de éstos por los Concejales que hayan obtenido mayor número de votos ó sean de mayor edad en caso de empate.

Art. 56. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento, reunido al efecto, y recibirán la posesión del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 57. Cuando haya de constituirse la Corporación municipal, el Alcalde la convocará al efecto y dará la posesión á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán después de quedar éstos instalados en sus cargos.

Art. 58. Constituído el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde nombrado por el Gobernador general ó del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos en su caso, procederá á la elección de Procuradores síndicos, y en su caso á la de Tenientes de Alcalde.

Los Procuradores síndicos representarán á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisarán y censurarán todas las cuentas y presupuestos locales.

La votación será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna; y se hará separadamente para Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos, quedando elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes.

De no obtenerse mayoría absoluta, continuará la Corporación constituída en la forma en que se halle, repitiéndose la votación al día siguiente, y siendo proclamados los que tengan mayoría relativa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 59. Inmediatamente después que tomen posesión los electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural. Cada semana se celebrará por lo menos una sesión ordinaria.

Art. 60. En el mismo día el Alcalde nombrará, entre los electores, á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 61. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 63. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluído que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 64. Los Concejales y los individuos de la Junta de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 65. Los cargos de Teniente de Alcalde, Síndico, Concejal, Vocal asociado y Alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad las insignias que el reglamento determine.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

Art. 66. Las cuestiones relativas á las incidencias de elec-

ciones, capacidad de los electos y demás análogas, serán resueltas sin ulterior recurso, salvo el de queja, por la Diputación provincial.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL

Art. 67. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 68. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución territorial ó sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 69. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en atención al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección, á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte de los Vocales asociaciados de la Junta municipal.

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 70. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo para los dos años sucesivos.

Art. 71. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, lo anunciará con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes por lo memos en el mismo día procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 72. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 73. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo, con las formalidades del art. 71, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III

De la Administración municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 74. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 75. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con sujeción á las leyes, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.° Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.° Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.° Surtido de aguas.

4.° Paseos y arbolados.

5.° Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.° Ferias y mercados.

7.° Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.° Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9.° Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 76. Los Ayuntamientos están especialmente obligados, bajo la responsabilidad personal imputable á todos los Concejales culpables de negligencia ú omisión, á impedir toda clase de intrusiones en los bienes y reivindicar administrativamente las usurpaciones recientes en los derechos de la comunidad, entendiéndose tales aquellas cuya posesión no contaren más tiempo que el de un año y un día.

Transcurrido el año y día citados, el pago de los gastos que la reivindicación ocasionare en cualquiera otra vía legal será de cuenta de los Concejales negligentes.

Art. 77. Es obligación de los Ayuntamientos la construcción y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su conservación y reparación.

Para lograr tales objetos acordarán los medios en Junta de asociados respecto de los vecinales, y en Junta de interesados con relación á los rurales.

La Diputación provincial velará por el cumplimiento de esta parte de la Administración, en virtud de las facultades que le conceden las leyes.

Art. 78. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservación y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instrucción primaria.

5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, instrucción primaria é institutos de beneficencia, necesitan la aprobación previa de la Diputación provincial.

En los asuntos que no sean de su competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiere á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 79. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª El nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos conforme á esta ley y otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

Art. 80. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, serán sometidas á la aprobación del Gobernador general, previo informe de la Diputación provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputación provincial.

En caso de discordia, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 81. La infracción de las Ordenanzas y reglamentos se penará con multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia y localidades de igual población; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas se procederá en conformi-

dad á lo dispuesto en los artículos 194, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 195 y 197.

El Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 197 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la resolución gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento y entablar, en su caso, el recurso á que se refiere el art. 196.

Art. 82. Es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 83. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año, ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestaciones ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 84. Los Ayuntamientos, con autorización y aprobación de la Diputación provincial, pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, resolverá la Diputación provincial.

Art. 85. Las comunidades de Ayuntamientos serán siem-

pre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de Delegados de los mismos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administración de dichas comunidades, serán resueltas por la Diputación provincial, salvas siempre las cuestiones de propiedad, reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 86. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Delegado del Gobernador general, al Gobernador general, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, habrán de hacerlo por conducto del mismo. Cuando se dirijan al Gobierno ó á las Cortes, lo harán por conducto del Gobernador general.

Si en el término de ocho días no dieren curso las Autoridades á quienes corresponda (excepción hecha del Gobernador general) á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente.

Si en el término de dos meses no diere curso el Gobernador general á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes en su caso.

Art. 87. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 88. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos sobre podas y cortas en los montes municipales, con sujeción á las leyes relativas á la materia, y los que se refieran á la reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia ó Instrucción.

Art. 89. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, así como también todos los

contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio, necesitan la aprobación de la Diputación provincial.

3.ª La misma aprobación es necesaria para la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales por los Ayuntamientos, aunque sea á título gratuito, y para verificar arrendamientos por más de seis años que hayan de ser inscritos en el Registro de la propiedad.

Los Ayuntamientos no pueden de ningún modo hacer cesiones gratuitas de terrenos del común ni de otra clase de terrenos ó derechos pertenecientes al Municipio, á no ser con la aprobación expresada en los dos párrafos anteriores para obras ó servicios de que haya de resultar utilidad evidente á los intereses municipales.

Todos los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, obras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gastos ó ingresos en los fondos municipales, se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos.

Art. 90. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 91. Siempre que en cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación de la Diputación provincial, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 92. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Art. 93. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayun-

tamientos y Alcaldes en los asuntos de la competencia de éstos respectivamente.

Art. 94. En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia á las leyes y con el respeto debido á los particulares.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PUEBLOS AGREGADOS Á UN TÉRMINO MUNICIPAL

Art. 95. Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 96. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente, una y otros, por los vecinos del pueblo y entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 97. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la toma de posesión del Ayuntamiento, el cual cuidará de la ejecución de este precepto.

Art. 98. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 99. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 100. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 101. La administración y la inspección expresadas,

así como los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se haya determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES Y DEL MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 102. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo los casos en que, por conveniencias especiales, acuerden que sean secretas, y se anunciará en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, excepto los casos de fuerza mayor.

Art. 103. El Alcalde y los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las secciones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 8.000, 5 pesetas.

En los demás, 2 pesetas.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal.

Art. 104. El Alcalde, los Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 105. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes y sucesivamente los demás Concejales por el orden de mayor edad.

El Gobernador general y su Delegado presiden, sin voto, cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 106. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Delegado del Gobernador general ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 107. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 108. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 59 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 109. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 110. Todo asunto sobre el que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido si fuere necesario, y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere carácter de urgente á juicio del Alcalde; y caso de nuevo empate, el voto de éste será decisivo.

Art. 111. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 112. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran y sepan escribir, expresando los que no saben firmar.

Art. 113. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 114. A fin de cada mes, en la capital de la isla, en las de partido y en los pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general para su inserción en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 115. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley.

Art. 116. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIENTES, SÍNDICOS, REGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO

Art. 117. Todo vecino tiene derecho á que se le expida certificación oficial de las actas, acuerdos, antecedentes y documentos que concretamente señalare y existan en el Archivo municipal, siempre y cuando no sean de carácter reservado, á juicio de la Corporación.

Art. 118. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 119. Corresponde al Alcalde:

1.° Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Comunicarse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 120. Corresponde también al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio ó imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 81, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 180 y 181 de esta ley.

3.° Transmitir al Delegado del Gobernador general los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.° Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren, conforme á lo prevenido en el art. 86.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural,

dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las Ordenanzas y preceptos generales en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento cuando no pudiera acordarla por sí mismo.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejercicio.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales con arreglo á la ley.

11. Comunicarse con el Gobernador general y con las Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran el Gobernador general ó su Delegado, las leyes y reglamentos.

Art. 121. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde compartirá con él los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 122. Los Tenientes de Alcalde ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 123. El Alcalde necesita licencia previa del Delegado del Gobernador general para ausentarse de su distrito por más de ocho días; y si al concederla no nombrare un Alcalde interino, reemplazará á aquél durante su ausencia el Teniente á quien corresponda según su numeración.

En los casos de ausencia por menos de ocho días, basta que el Alcalde encargue la Alcaldía por escrito al llamado á sustituirle y dé conocimiento también por escrito al Ayuntamiento y al Delegado del Gobernador general.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente, podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días, los Tenientes y Concejales la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 124. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 125. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor de más edad, y los demás, según el orden que establece el art. 105.

Art. 126. No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo del que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia simultáneamente á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 127. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Art. 128. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Su nombramiento corresponde á los Ayuntamientos, previo concurso.

Art. 129. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste ó de la provincia.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 130. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios dando al Delegado del Gobernador general cuenta documentada para su conocimiento y aprobación.

El Delegado del Gobernador general, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general.

Contra el acuerdo del Gobernador general en los dos casos expresados, podrá alzarse el interesado ante el Ministro de Ultramar, que resolverá oyendo al Consejo de Estado sin ulterior recurso.

Art. 131. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesión; leerla al principio de la siguiente, y, aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 112, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la formación de amillaramientos y reparos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 132. Donde no hubiere Archivero, estará á cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia, con el V.° B.° del Alcalde, á la Diputación provincial.

Art. 133. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador estará á cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 134. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á procedimiento criminal.

Art. 135. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 136. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere,

quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 137. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Art. 138. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Puerto Rico.

Art. 139. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 62.

Art. 140. Los Ayuntamientos y las Juntas de asociados gozarán de toda la latitud de facultades compatible con el sistema tributario del Estado para designar los recursos económicos y arbitrar los medios que se prefieran en cada pueblo, á fin de cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, sin perjuicio de los recursos legales autorizados por esta ley y por cualquier otra especial.

Art. 141. La Diputación provincial tiene la facultad de revisión sobre los acuerdos de las Corporaciones municipales relativas á la formación ó alteración de sus presupuestos en cuanto á la proporcionalidad de los gastos con los ingresos y la índole ó naturaleza de los gastos, de tal modo que, sin mermar las facultades discrecionales de dichas Corporaciones, cuide de que no se autorice gasto alguno que exceda de

los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes.

Art. 142. El Gobernador general y sus Delegados tienen la facultad de intervenir, según fuere necesario, en los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á la formación ó alteración de sus presupuestos, para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos del Ayuntamiento con los ingresos del Estado.

Art. 143. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 78 de esta ley; los servicios establecidos entre los que según el art. 75 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 78 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorias, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscrición á la *Gaceta de Puerto Rico*.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Art. 144. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 145. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio

ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Art. 146. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terreno ó propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de agua.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, artículo 151; donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrán por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados

pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribución directa.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán copulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluídas en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 147. La creación de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en unión con la Junta de asociados, remitiéndose el expediente por conducto del Alcalde al Delegado del Gobernador, el cual lo elevará, previo informe, al Gobernador general para la resolución que proceda, según el art. 142.

El Gobernador general remitirá dicho expediente á la Diputación provincial á los efectos del art. 141.

Art. 148. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 145, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, según el artículo 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de ca-

pitales, sueldos ó rentas públicas, en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, según las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.º, tít. 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 149. Instruído el expediente de la manera expresada, el Ayuntamiento dictará el acuerdo procedente, sin perjuicio de las facultades que correspondan á la Diputación provincial y al Gobernador general, con arreglo á esta ley.

Art. 150. Aprobado el repartimiento, se procederá á su exacción, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada sección de contribuyentes, procediendo como Síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.ª Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, se establece recursos de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos

concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades, en las Depositarías de las respectivas municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros, los dos tercios de la cuota.

Art. 151. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 145, se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo.

3.ª En los pueblos que tengan aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 152. Establecido el impuesto de consumos sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales y su exacción. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios en la forma y manera que determina la regla 4.ª del art. 150.

Art. 153. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 154. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, no sean suficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 155. Las deudas de los pueblos que no estuvieren asegurados con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 156. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que dispondrá lo con-

veniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 157. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 158. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio, en la forma ordinaria.

Art. 159. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 162.

Art. 160. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 71.

Art. 161. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 162. Los acuerdos de la Junta en materia de presupuestos son apelables ante el Gobernador general por la parte á quien lesionaren, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en lo relativo á la infracción.

El Gobernador resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de administración.

Art. 163. El Alcalde podrá autorizar la ejecución, dando cuenta á la Diputación provincial y al Delegado del Gobernador general, sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las necesidades sanitarias de absoluta urgen-

cia en las calamidades públicas y otras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 164. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor de la Hacienda.

CAPÍTULO II

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Art. 165. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 166. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos.

Art. 167. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y, en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Delegado del Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 168. Los Ayuntamientos nombran y separan libre-

mente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianza, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 169. Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y éste lo es civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra los Agentes se puedan ejercitar.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 171. El Contador ó Concejal Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 172. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 173. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 174. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 175. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 176. Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en la localidad, revisadas y censuradas con vista de las reclamaciones por el Delegado de la región, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial.

Art. 177. La Diputación provincial podrá declarar sin ulterior recurso las responsabilidades administrativas que procedan, á reserva de las que competan al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Art. 178. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 179. Los Ayuntamientos remitirán al Delegado de la

región una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 180. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 120, el Alcalde está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Delegado del Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 181. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el término municipal.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 182. La reclamación que autoriza el artículo anterior se interpondrá ante el Alcalde en el término de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

Art. 183. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 181, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 184. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Delegado del Gobernador general en el término de ocho días para los fines que haya lugar.

En todo caso en que la suspensión gubernativa hubiere sido acordada por razón de delincuencia, el Delegado pasará desde luego el asunto á conocimiento del Tribunal ordinario.

Art. 185. Si el motivo de la suspensión fuese el haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal, ó por haber infringido las leyes, el asunto pasará á conocimiento de la Diputación provincial para su confirmación ó revocación.

Art. 186. Los Delegados del Gobernador general podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales cuando traspasen el límite de su competencia, remitiendo desde luego los antecedentes al Gobernador general para su resolución.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES Y DE SUS AGENTES

Art. 187. El Gobernador general de la isla de Puerto Rico es el Jefe superior de los Ayuntamientos de la provincia.

También están los Ayuntamientos subordinados á la Diputación provincial en todo lo que determinan las leyes.

Art. 188. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 189. La responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 190. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 54 respecto de los Alcaldes y de los Tenientes, cuando éstos ó los Regidores de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 191. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó des-

obediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 192. Los Delegados del Gobernador general pueden amonestar, apercibir, multar y suspender en el ejercicio de su cargo á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores que compongan las Corporaciones municipales cuando traspasen el límite de su competencia municipal.

Art. 193. El máximum de la cuota de las multas que el Delegado del Gobernador general puede imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrieren, y según lo previsto en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NÚMERO DE CONCEJALES	ALCALDES	REGIDORES
5 á 7.....	50 pesetas.	10 pesetas.
8 á 10.....	75 —	12 —
11 á 14.....	100 —	25 —
15 á 18.....	125 —	40 —
19 á 21.....	150 —	50 —

Art. 194. Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá recibo.

3.ª Las multas y los apercibimientos se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 195. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de diez días ni

exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 196. Contra la imposición de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Delegado del Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia que dicte confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infracción de forma ante el Tribunal Contencioso-administrativo de la provincia, con sujeción á las leyes vigentes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolución de su importe al interesado.

Art. 197. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecución para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Delegado del Gobernador general oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 198. El Gobernador general puede suspender libremente á los Alcaldes.

Art. 199. Podrá asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

1.° Haber dado publicidad al acto.

2.° Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.° Por producir alteración en el orden público.

También podrá acordar la suspensión cuando los Tenientes y Regidores incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 200. La suspensión de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa ó á la destitución gubernativa, volve-

rán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubieren reemplazado.

Art. 201. El Gobernador general remitirá al Ministerio de Ultramar los expedientes de suspensión por el correo más próximo, después que fuere acordada.

Cuando el Ministro de Ultramar crea que la suspensión de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos no procede, la levantará inmediatamente y sin otro trámite, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, y oído su parecer, resolverá lo que proceda.

En caso de urgencia, resolverá por sí mismo sin necesidad de dicho trámite.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en las Gacetas de Madrid y de *Puerto Rico*.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 202. El Gobernador general podrá destituir gubernativamente á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores, en los casos que la ley determine.

Para ello deberá oir previa y necesariamente al Consejo de administración.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 203. En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquéllos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 204. Levantada la suspensión conforme al art. 201, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar en ellos, conforme al art. 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 200.

Art. 205. Los Concejales destituídos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al menos.

Art. 206. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión ó destitución legal de sus individuos, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 207. La suspensión y separación de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspensión no excederá de quince días; las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razón de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 203.

El alzamiento de la suspensión, ó la absolución judicial en su caso, no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 208. Todos los empleados y agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 209. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Regidores y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 5.ª, art. 150 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 210. Todo individuo de la Corporación municipal que hubiese dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares será responsable de indemnización ó de restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del derecho.

TÍTULO VI

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 211. Los Alcaldes, además de las funciones activas de la administración que les competen como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, tienen la representación y delegación del Gobierno, y en tal concepto desempeñarán todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador general, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador general y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que se les confieran.

Art. 212. En todo lo relativo al Gobierno político del dis-

trito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 213. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 214. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, cumpliendo en todo caso las disposiciones de los primeros y del Delegado del Gobernador.

Art. 215. El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, en los respectivos casos, ejercerán la alta inspección sobre todos los servicios de la isla, cualquiera que sea la forma en que se presten, con arreglo á las facultades inherentes á la soberanía reservada por las leyes al Gobierno de la Nación.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal de la isla de Puerto Rico.

2.ª Las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes en la Península que resuelvan puntos concretos de administración municipal, ó que fueren complemento ó desarrollos no previstos en esta ley, regirán como legislación supletoria en cuanto sean de aplicación al caso especial de que se trate, y á falta de precepto legal ó disposición gubernativa dictados en contrario para la isla de Puerto Rico.

3.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid 31 de Diciembre de 1896. = Aprobada por S. M.= CASTELLANO.

LEY PROVINCIAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO

REAL DECRETO

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Marzo de 1895, que autoriza á Mi Gobierno para modificar el régimen provincial vigente en la isla de Puerto Rico, con arreglo á las condiciones establecidas en la base 2.ª del artículo 2.º de dicha ley; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ley Provincial adjunta.

Art. 2.º Se promulgará y observará en la isla de Puerto Rico la ley Provincial aprobada por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

LEY PROVINCIAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

De la provincia de Puerto Rico y sus habitantes.

Art. 1.° El territorio de la isla de Puerto Rico y sus adyacentes constituye una provincia de la Nación española, y es su capital la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

Para los efectos de los artículos 82 y 84, y con arreglo al 89 de la Constitución, se divide en dos regiones, que se denominarán San Juan y Ponce, en cada una de las cuales habrá un Delegado del Gobernador general.

Art. 2.° Los Delegados del Gobernador general tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, debiendo reunir los requisitos determinados para el nombramiento de Gobernadores civiles en la Península.

Disfrutarán la misma dotación que éstos, y ejercerán las funciones que les encomiendan esta ley y las demás vigentes en la isla de Puerto Rico.

Art. 3.° Son aplicables á los habitantes de la provincia las disposiciones contenidas en el tít. 1.° de la ley Municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TITULO II

De la administración civil de la provincia.

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES PROVINCIALES

Art. 4.° Las Autoridades administrativas de la provincia son:

1.° El Gobernador general de la isla.

2.° La Diputación provincial.

3.° La Comisión provincial con el carácter y funciones que determina esta ley.

4.° Los Delegados del Gobernador.

Art. 5.° El Gobernador general y sus Delegados en las regiones son nombrados y separados por el Gobierno, así como todos los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 6.° La Diputación provincial de la isla ejercerá sus funciones propias siempre en pleno, y estará formada por doce Diputados, á saber, seis por cada región.

Estos cargos durarán cuatro años, renovándose la Corporación por mitad de dos en dos años por elección, que se verificará, una vez en la región de San Juan y otra en la de Ponce.

Los Diputados provinciales serán elegidos por los mismos electores de Ayuntamiento, con arreglo á la ley Municipal y en la forma prevenida por la Electoral.

Art. 7.° La Comisión provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujeción á esta ley. Sus cargos durarán dos años.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 8.° Corresponde al Gobernador general, y en su representación á su Delegado en la región de San Juan:

1.° Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que presida.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación; vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta de todo al Gobierno Supremo.

6.º Suspender los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.º Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores, en los casos y forma prevenidos en esta ley y en la Municipal.

8.º Suplir la acción provincial y la municipal, ya nombrando la Diputación y Ayuntamientos cuando no se reunan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y sometiendo el asunto al Ministro de Ultramar, previo informe del Consejo de administración.

Art. 9.º La Diputación está obligada á tomar acuerdo sobre las excitaciones que le dirija el Gobernador general.

Art. 10. A los Delegados del Gobernador general corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la región respectiva, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando aquéllos lo reclamaren.

Art. 11. El Gobernador general designará la persona que haya de sustituir á los Delegados en ausencias y enfermedades.

Art. 12. El cargo de Delegado del Gobernador general es incompatible con todo otro provincial ó municipal de cualquier especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Art. 13. El procedimiento para las elecciones de Diputados provinciales se sujetará á lo que dispone la ley Electoral.

Art. 14. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Cortes.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 15. La elección de Diputados provinciales se verificará en la primera quincena del mes de Septiembre.

Art. 16. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que

hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador general ó su Delegado, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 17. La Diputación provincial se constituirá interinamente bajo la presidencia del Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes entre los presentes.

Art. 18. Constituída la Diputación interinamente, y en la misma sesión, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación provincial, la cual, en su vista, procederá sin interrupción á aprobar en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, á resolver todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar, y todas las cuestiones referentes á su propia constitución con arreglo á las leyes.

Contra estas decisiones de la Diputación provincial se concede recurso para ante la Audiencia territorial de la isla.

Art. 19. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la elección, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputación á elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Art. 20. Los Diputados que para la constitución definitiva no hubiesen presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo.

La Diputación declarará la vacante, y lo comunicará al Gobernador general, que mandará proceder á la elección parcial en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 21. Si la Diputación acordase la anulación de algún acta, comunicará su acuerdo al Gobernador general, que dispondrá su inmediata publicación en la Gaceta.

Art. 22. Este acuerdo será ejecutorio, y se procederá en consecuencia á la elección parcial, si el interesado no entablara recurso en el término de ocho días ante la Audiencia del territorio.

Art. 23. La Diputación provincial se reunirá necesaria-

mente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre.

Art. 24. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador general ó su Delegado en San Juan, en nombre del Gobierno.

Art. 25. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa una vez aceptado.

Art. 26. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial.

Cuando la vacante ocurriere por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveerá interinamente en cualquier persona que antes haya desempeñado por elección el cargo de Diputado provincial.

El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación, si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 27. En caso de destitución total, la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región, ó sea en la primera elección ordinaria que haya de verificarse, cumplido dicho plazo.

Art. 28. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador general dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, según las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta, después de la convocatoria.

Art. 29. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad, puede acordar prórroga.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren

causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador general puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 30. La Diputación se reune en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general.

Art. 31. El Gobernador general hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 32. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador general que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria.

Art. 33. Las sesiones de la Diputación provincial serán públicas, salvo los casos en que, por conveniencias especiales, acuerde que sean secretas.

En la *Gaceta de Puerto Rico* se insertará un extracto de las sesiones.

Art. 34. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa legítimamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Delegado del Gobernador general, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 35. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 36. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente, y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 37. Son aplicables á las Diputaciones provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63, 104, 108, 110, 112, 113 y 116 de la ley Municipal.

Art. 38. Para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar, formará la Diputación el reglamento por que haya de regirse.

Art. 39. En cada una de las reuniones semestrales, el Presidente y Secretarios de la Diputación presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquélla haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Art. 40. Es de la competencia de la Diputación provincial el gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, según esta ley ó la Municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Formar y aprobar todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar los servicios de que está encargada.

2.° Censurar, y en su caso aprobar, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

3.° Establecer y conservar los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales.

4.° Acordar, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, de la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la Beneficencia y Sanidad, concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes

á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

5.º Administrar los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios encomendados á la Diputación.

6.º Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones relativas á la constitución de las Corporaciones municipales, reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, incidencias de las mismas, capacidad de los electos y excusas de éstos, en los casos y formas que establecen las leyes Municipal y Electoral.

7.º Resolver, sin ulterior recurso, las cuestiones relativas á la constitución de Municipios, agregación y deslinde de términos municipales.

8.º Ejecutar las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que, según la presente, no le competan exclusivamente y en que obre por delegación.

Art. 41. Es aplicable á la Diputación provincial lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta Corporación.

Art. 42. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal y cuantas le atribuyen otras leyes especiales.

Art. 43. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 40, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 44. El Gobernador general suspenderá por sí, ó á instancia de cualquier residente en la provincia, la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, siempre que los reputare contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación, y adoptará interinamente, por sí mismo, las providencias que exigieran las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo el

asunto, previo informe del Consejo de administración, al Ministro de Ultramar.

Art. 45. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador general para los efectos del artículo anterior.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo, éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente si el Gobernador lo hubiese reclamado para su examen.

La suspensión en todo caso será motivada con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 46. Notificada la suspensión, podrá la Diputación provincial recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador general el recurso con el expediente y su informe por el correo más inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 47. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial cuando hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 48. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar, conforme al art. 46, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de

treinta días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 49. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador general remitirá por el correo más próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho días en el segundo.

El Ministro de Ultramar re olverá en la forma prevenida en el art. 46.

Art. 50. Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Art. 51. De los repartimientos de todo género aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, que la Diputación haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho días, contados desde la publicación ó notificacion del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme, sin ulterior recurso.

El Gobernador general resolverá la alzada oyendo previamente al Consejo de administración, y su providencia confirmatoria podrá dar lugar á recurso contencioso ante el Tribunal Contencioso-administrativo de la isla.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

Art. 52. La Diputación provincial nombrará entre los individuos de la misma los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

Art. 53. Las vacantes extraordinarias de la Comisión pro-

vincial se proveerán en la misma forma prescrita en el artículo anterior, y los nombrados ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Art. 54. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Art. 55. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 56. Es Presidente de la Comisión el Delegado del Gobernador general en San Juan de Puerto Rico, y Secretario, sin voto, el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 57. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 58. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 34, pueda incurrir.

Art. 59. Las sesiones de la Comisión serán públicas, salvo en los casos en que, por conveniencias especiales, acuerde que sean secretas.

Art. 60. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 37, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

Art. 61. La Comisión provincial tendrá las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpo consultivo, dará su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador general, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedírsele.

2.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial, cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga resolución definitiva.

Art. 62. Las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme á las leyes.

Art. 63. El Gobernador general dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador general, oída la Comisión.

CAPÍTULO VII

EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 64. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1.º De la Secretaría.

2.º De la Contaduría.

3.º De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 65. La plantilla, el sueldo y las condiciones de todos los empleados de dichas dependencias, y el reglamento de servicio interior, se acordarán por la Diputación.

Art. 66. La Diputación nombra y separa á todos sus empleados.

Art. 67. El Gobernador general podrá también separar ó suspender al Secretario, Contador y Depositario por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 68. Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá, sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 69. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los Delegados á informar á la Diputación, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 70. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comisión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 71. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal la fianza que la Diputación exija.

CAPÍTULO VIII

PRESUPUESTOS Y CUENTAS PROVINCIALES

Art. 72. La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 73. La Diputación provincial remitirá todos los años sus presupuestos al Gobernador general tres meses antes de comenzar el año económico, para el doble objeto de corregir

las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de la Nación.

Art. 74. De los acuerdos del Gobernador general podrá alzarse la Diputación, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si quince días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por la Diputación.

Art. 75. La Ordenación general de pagos corresponde al Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces, mientras se halla reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 76. La distribución mensual de fondos corresponderá á la Diputación, ó si no estuviese reunida, á la Comisión asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 77. El presupuesto provincial comprenderá precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para dotar los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias.

2.° Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Establecimiento y conservación de los que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia.

4.° Obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales terrestres y marítimas, agricultura, industria y comercio, inmigración y colonización. Instrucción pública, Beneficencia y Sanidad.

5.° Suscrición á la Gaceta de Madrid y de *Puerto Rico*.

6.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

7.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

8.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 78. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará como ingresos ó recursos:

1.º Las rentas y productos de los bienes que pertenezcan á la provincia, y á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial.

2.º Los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde, sobre las contribuciones ó impuestos del Estado cuya percepción está encomendada á la Intendencia general de Hacienda.

3.º El repartimiento que por el resto señale á los Municipios como contingente provincial, proporcionado á lo que cada uno pague por contribuciones directas y á la entidad de los respectivos presupuestos.

Art. 80. Este contingente será incluído en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaría en la época de la recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 81. Son aplicables á la Diputación en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 165, 166, 169, 170 y 178 de la ley Municipal.

Art. 82. La Diputación censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán formadas y rendidas todos los años por la Sección de Administración local.

TÍTULO III

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Art. 83. La Diputación provincial y la Comisión están sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á las leyes.

El Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, ejecuta todos los acuerdos de la Diputación que sean de carácter ejecutorio, y es el encargado de

transmitir á la misma y á la Comisión las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar, en lo que á las mismas fueren concernientes.

Para este efecto, la Sección de Administración local en el Gobierno general y por delegación de éste, tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Art. 84. La Diputación provincial incurre en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno Supremo, ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegación y bajo la dependencia de éstos.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 85. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 86. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión, que incumbe imponer al Gobernador general.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

Art. 87. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La determinación de su cuantía corresponde al Gobernador general.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas impuestas á los Diputados no podrán ser satisfechas por los fondos provinciales.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 194, 195 y 196 de la ley Municipal.

Art. 88. Procede la suspensión en los casos que expresa el artículo 199 de la ley Municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 204 de la ley Municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el art. 203 de la ley Municipal.

Art. 89. El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito decretar por sí la suspensión de sus individuos, mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

1.° Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de alteración del orden público.

2.° Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

Art. 90. Los Diputados destituídos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 91. Para los delitos que cometan la Diputación en Cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 92. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

Art. 93. El Gobernador general y el Ministro de Ultramar,

en los respectivos casos, ejercerán la Alta inspección sobre todos los servicios de la isla, cualquiera que sea la forma en que se presten, con arreglo á las facultades inherentes á la soberanía reservada por las leyes al Gobierno de la Nación.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen provincial de la isla de Puerto Rico.

2.ª Las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes en la Península que resuelvan puntos concretos de Administración provincial, ó que fueren complemento ó desarrollos no previstos en esta ley, regirán como legislación supletoria en cuanto sean de aplicación al caso especial de que se trata, y á falta de precepto legal ó disposición gubernativa dictados en contrario para la isla de Puerto Rico.

3.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.=Aprobada por S. M.= CASTELLANO.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre organización y funciones del Consejo de Administración de la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Consejo de Administración de Puerto Rico.

Artículo 1.º Constituyen el Consejo de Administración:

1.º El Gobernador general, propietario ó interino, Presidente.

2.º Seis Vocales natos, que son:

El Reverendo Obispo de Puerto-Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia territorial.

El Teniente Coronel del Cuerpo de Voluntarios de la capital.

3.° Los seis Diputados provinciales de la región en que esté más próxima la elección ordinaria para la renovación bienal.

4.° Seis Consejeros nombrados por el Gobierno, en virtud de Real decreto. Dos de estos Consejeros tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Art. 2.° Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos Ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País ó de la Asociación de Agricultores.

2.ª Ser ó haber sido Director del Instituto de San Juan ó Decano del Colegio de Abogados de San Juan de Puerto Rico por espacio de dos años.

3.ª Figurar, con cuatro años de antelación, entre los 50 mayores contribuyentes de la isla por impuestos sobre la propiedad inmueble, ó entre los 50 mayores contribuyentes por ejercicio de profesión, industria ó comercio.

4.ª Haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos ó más legislaturas.

5.ª Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación, ó dos años Alcalde de San Juan de Puerto Rico.

Art. 3.° Para desempeñar el cargo de Ponente en el Consejo de Administración, será requisito indispensable haber servido un año en la isla como Jefe de Administración.

Art. 4.° Exceptuados los dos Consejeros Ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito

para todos los demás miembros, sin que pueda asignárseles dietas ni gastos de representación.

Art. 5.° Tendrá el Consejo una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Consejo de Administración.

Art. 6.° El Consejo de Administración deberá ser oído:

1.° Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá formado la Intendencia, serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar con las modificaciones hechas por el Consejo.

Aunque el Gobierno varíe el proyecto para presentarlo á las Cortes, á fin de proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre como informe el redactado por el Consejo.

2.° Sobre las cuentas generales, que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.° Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.° Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobernador general por reputarlos contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación.

5.° Sobre las peticiones de reformas legislativas que emanen de la Diputación, antes de elevarlas al Gobierno.

6.° Sobre la destitución ó separación de Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó Regidores.

7.° Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Art. 7.° El Consejo de Administración emitirá además cuantos informes considere conveniente pedirle el Gobernador general.

Art. 8.° Podrá el Consejo llamar á su seno, por conducto del Gobernador general, para oirlos, cuando lo estime oportuno, sin que por esto tengan voto, á los Jefes de los servicios administrativos.

Art. 9.° Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Art. 10. El Consejo de Administración redactará el reglamento para su régimen interior y organización de su Secretaría.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

GOBERNADOR GENERAL

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre las atribuciones del Gobernador general de la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del Gobernador general.

CAPÍTULO PRIMERO

Su nombramiento y separación.

Artículo 1.º Habrá un Gobernador general en Puerto Rico, que será la Autoridad superior de la isla, representante en ella del Gobierno de la Nación.

Art. 2.º El nombramiento y separación del Gobernador general se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, y se someterá por el Presidente á la aprobación de la Corona.

Art. 3.º El Gobernador general depende directa-

mente del Ministerio de Ultramar, y es además delegado de dicho Ministerio y de los de Estado, Guerra y Marina.

Art. 4.° El Gobernador general nombrado se presentará para recibir sus instrucciones al Presidente del Consejo y al Ministro de Ultramar, á quienes al cesar en el desempeño de su cargo dará personalmente cuenta de su gestión. Otro tanto hará con los demás Ministros de quien es delegado.

Art. 5.° Desde el momento que el Gobernador general desembarque en cualquier parte de la isla, se le tendrá por posesionado del Gobierno general de la misma sin más fórmula ni requisito.

Art. 6.° El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

En caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante principal de Marina, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

Si la ausencia fuese sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia, que sean de mera tramitación, y de la resolución del Gobierno general. Si fueren de la resolución del Gobierno supremo, la tramitación corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 7.° Dependerán directa é inmediatamente del Gobernador general: el Consejo de Administración, con sujeción á lo que determinan las leyes, la Junta de Autoridades, la Intendencia general de Hacienda, la Sección de Administración local y la Secretaría del mismo Gobierno general.

Le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y por su conducto se comunicarán con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo, con sujeción á las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

Sus atribuciones y deberes.

Art. 8.° Las atribuciones del Gobernador general como Delegado del Gobierno, son las siguientes:

1.ª Ejercer, como Vicerreal Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias.

2.ª Ejercer el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra existentes en la isla.

3.ª Dictar todas las disposiciones conducentes á la conservación del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecución de las leyes y á la protección de las personas y de las propiedades.

4.ª Ejercitar las facultades de alta inspección con arreglo á las disposiciones que la regulen.

5.ª Ejercer las facultades reservadas al Ministro de Ultramar sobre los servicios administrativos de la isla.

6.ª Todas las demás que el Gobierno le delegue.

Art. 9.° Además le corresponde como atribuciones propias:

1.ª Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla, las leyes y decretos, Tratados, Convenios internacionales y todas las disposiciones emanadas del Poder legislativo.

2.ª Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen el Ministerio de Ultramar ó los Ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daño á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, al Ministerio respectivo y siempre al de Ultramar.

3.ª Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos, dando cuenta á los respectivos Ministerios.

El Gobernador general podrá delegar en casos determinados las facultades de inspección en los Delegados regionales.

4.ª Comunicarse directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

5.ª Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

6.ª Suspender, con audiencia de la misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobierno.

7.ª Resolver el recurso extraordinario de queja que en todo tiempo puede interponerse ante su autoridad respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Sección de Administración local.

8.ª Pedir al Consejo de Administración cuantos informes considere convenientes.

9.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial cuando los reputare contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación, adop-

tando por sí mismo interinamente las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y sometiendo el asunto al Ministerio de Ultramar, previo informe del Consejo de Administración.

10. Ejecutar todos los acuerdos de la Diputación provincial.

11. Suspender la Diputación, oída la Junta de Autoridades, ó decretar por sí y sin aquel requisito la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar, dando cuenta inmediata al Gobierno ó sometiendo el caso á los Tribunales competentes, según que la suspensión se funde en causa gubernativa ó por razón de delincuencia.

12. Presidir el Consejo de Administración.

13. Destituir gubernativamente á los Alcaldes y Concejales en los casos que la ley determine, previo informe del Consejo de Administración.

Art. 10. Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponde al Gobernador general:

1.° Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

2.° Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta al Ministro de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

3.° Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

4.° Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes. Proveer interinamente las demás vacantes.

5.° Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades.

6.° Suspender la ejecución de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas cuando puedan ocasionar perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos, aunque dichos acuerdos fueren de la competencia de tales Autoridades y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolución debida.

7.° Ejercer todas las facultades que le confieren las leyes Municipal y Provincial.

8.° Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales ó materiales de la isla, sin perjuicio de las facultades que las leyes Municipal y Provincial reconocen á la Diputación y Ayuntamientos.

9.° Suspender las Asociaciones ó Corporaciones que delincan.

10. Ordenar á sus Delegados en las regiones la imposición de multas á los funcionarios y á las Corporaciones que en ellas incurran.

Art. 11. El Gobernador general, con su Secretaría, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

Art. 12. El Gobernador general se entiende y co-

munica directamente con los Ministros de que es representante y delegado en la isla.

Art. 13. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubieren sido confirmadas por el Gobierno, fuesen declaratorias de derechos ó hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 14. Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de carácter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes ó inconvenientes para el Gobierno y buena administración de la isla.

Art. 15. La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra conocerá el Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto por las leyes vigentes respecto al juicio de residencia.

TÍTULO II

De la Junta de Autoridades.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Componen la Junta de Autoridades bajo la presidencia del Gobernador general ó el que le sustituya en la isla de Puerto Rico:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda y el Jefe de la Sección de Administración local.

Art. 17. El carácter de esta Junta es consultivo. Sus acuerdos se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar.

Art. 18. El Gobernador general resolverá, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente, no obstante los acuerdos de la Junta de Autoridades.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y ECONÓMICA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª del artículo 2.° de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre organización de la Administración civil y económica en la isla de Puerto Rico, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Administración civil de la isla estará á cargo de la Sección de Administración local, ó del organismo de igual índole que pueda, en lo futuro, sustituirla. La Administración económica estará á cargo de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 2.° La Sección de Administración local dependerá de la superior autoridad del Gobernador general. Será desempeñada actualmente por un Jefe de Administración y estará encargada: 1.°, de los servicios que se doten con el presupuesto provincial; 2.°, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto; 3.°, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación. Será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Art. 3.° La Intendencia general de Hacienda dependerá de la superior autoridad del Gobernador general. Estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, y tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De la Intendencia dependerán las Secciones económico-administrativas de las regiones y todas las demás oficinas de Hacienda del Centro y de la provincia, cualquiera que sea su denominación, en los términos que previenen las instrucciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten, ya sea respecto de servicios, ya de los organismos destinados á su cumplimiento, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Delegados regionales.

Art. 4.° Serán atribuciones del Intendente:

1.° Procurar la más equitativa distribución de las contribuciones é impuestos.

2.° Fomentar por todos los medios posibles el producto de las contribuciones y rentas del Estado, proponiendo las alteraciones y mejoras de que sean susceptibles.

3.° Ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado por sí ó por medio de delegados, así en la Administración central de la isla como en la provincial y local, excepto en lo correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, que tienen Ordenadores especiales.

4.° Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciba del Ministerio de Ultramar ó de las Autoridades superiores de la isla, y vigilar su puntual cumplimiento.

5.° Cuidar:

Primero. De que se remitan á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, en las épocas marcadas, las noticias periódicas y datos de contabilidad

que están obligados á facilitar á la misma los funcionarios de la Administración económica.

Segundo. De que se formen y remitan oportunamente al Tribunal de Cuentas del Reino las que están obligados á rendir dichos funcionarios, con arreglo al decreto de 12 de Septiembre de 1870, á las demás disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

Tercero. De que se redacten en debida forma las cuentas generales que determina el art. 170 de la instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, dentro de los seis meses siguientes á las fechas de los períodos que las mismas comprendan. Estas cuentas las remitirá al Consejo de administración para que dentro del plazo de dos meses informe acerca del resultado que haya ofrecido la gestión económica en los períodos indicados, y devueltas que sean á la Intendencia general, las remita por el correo inmediato, con el informe y reparos de dicho Consejo, al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.° Todas las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

El Intendente se comunicará con el Ministerio por conducto del Gobernador general, y el Ministro, igualmente, se dirigirá á la Intendencia por medio de dicha superior Autoridad.

Art. 5.° Las facultades que se conceden al Intendente estarán subordinadas siempre á las de alta inspección, que competen al Gobernador general, como representante del Gobierno en la isla.

Art. 6.° El Intendente de Hacienda formará anualmente los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, teniendo presentes los recursos y obligaciones que corresponden al Estado.

Art. 7.° Formados que sean los proyectos de presupuestos por la Intendencia en el mes de Enero de cada año, los someterá, por conducto del Gobernador gene-

ral, al examen del Consejo de administración. A las sesiones que éste celebre, con tal motivo, asistirá precisamente el Intendente ó un representante suyo, designado previamente, no sólo con objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y aclarar las dudas que puedan ocurrir sobre dichos proyectos.

Art. 8.° Las resoluciones dictadas por la Intendencia general de Hacienda en recurso de alzada, cuando ante ella se interponga con arreglo á las leyes y reglamentos, causarán estado siempre que se trate de asuntos en que quepa la vía contenciosa.

Contra ella podrá interponerse el recurso contencioso administrativo.

Las resoluciones de la Intendencia contra las cuales no proceda la interposición del recurso contencioso-administrativo, podrán ser suspendidas por el Gobernador general y reformadas ó revocadas por el Ministro de Ultramar.

La resolución que éste dicte pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 9.° Contra los acuerdos de la Intendencia general de Hacienda puede interponerse en todo caso el recurso de queja.

Art. 10. El recurso interponiendo, según los casos, el recurso de alzada ó queja, se presentará ante el Intendente en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se haya notificado el fallo.

Art. 11. El personal que ha de asignarse á la Sección de Administración local y á la Intendencia general de Hacienda, así como la categoría y haberes de los funcionarios, se determinará en las plantillas correspondientes.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para que el despacho de los asuntos se acomode al designio de conseguir la más extremada sen-

cillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ALTA INSPECCIÓN Y RECURSO DE QUEJA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª del artículo 2.° de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre ejercicio de las facultades de Alta inspección y sobre el recurso de queja en la isla de Puerto Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la inspección de todos los servicios públicos.

Artículo 1.° Corresponde la Alta inspección de todos los servicios públicos de Administración local ó provincial:

1.° Al Gobernador general.

2.° Al Ministro de Ultramar.

Art. 2.° La inspección á que se refiere el artículo anterior se ejercerá respectivamente por el Gobernador general ó el Ministro de Ultramar:

1.° Por iniciativa propia.

2.° En virtud de recurso de queja.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar goza de expeditas facultades para ejercitar por propia iniciativa la Alta inspección que privativamente le corresponde sobre todos los servicios públicos en la forma que juzgue conveniente para el mejoramiento de los mismos, la corrección de los abusos que en su desempeño se cometan y la estricta observancia de las leyes, aunque en el asunto haya entendido el Gobernador general, como representante del Gobierno ó delegado del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.° De iguales facultades disfrutará el Gobernador general dentro de la esfera propia de su acción, y sin perjuicio de las atribuciones correspondientes al Ministro de Ultramar.

Art. 5.° El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de Alta inspección, bien por su iniciativa, bien en virtud de queja, cuidarán de no interrumpir el curso ordinario de los asuntos mientras no necesiten tomar alguna providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la resolución definitiva de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II

Del recurso de queja.

Art. 6.° Cualquier persona podrá promover el recurso extraordinario de queja antes que el acuerdo de que se trata tenga estado de cosa juzgada en la vía gubernativa ó administrativa.

El recurso de queja se interpondrá:

1.° Ante el Gobernador general de la isla, con relación á todos los asuntos en que entienda la Intendencia y la Sección de Administración local.

2.° Ante el Ministerio de Ultramar respecto de los

asuntos consignados en el párrafo anterior y de cualquier otro concerniente á la administración ó el gobierno de la isla, sin limitación alguna.

Art. 7.° La interposición del recurso de queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, el plazo hábil, ni el curso de la reclamación procedente.

Art. 8.° La cosa juzgada en cada vía será inalterable en los términos que señala la ley especial por que se rige.

CAPÍTULO III

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 9.° Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe, Corporación ó Autoridad superior de la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según la ley de 15 de Marzo de 1895, causará estado, para dejar expedita, en su caso, la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que las leyes especiales determinen en cada caso, se entiende en general que las resoluciones dictadas por la Autoridad, Corporación, Jefe ó Gobernador general de la isla, causan estado, para los efectos del recurso contencioso-administrativo, cuando aquéllas, reuniendo los requisitos establecidos por la ley, pongan término al asunto y no sean susceptibles de ulterior recurso en vía gubernativa.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no causará estado ni revestirá carácter ó autoridad de cosa juzgada ninguna providencia ó resolución dictada por Autoridad ó Corporación de cualquier orden que creare derechos en perjuicio del Estado ó que amengüe las facultades inherentes á la soberanía

que las leyes reserven ó en lo sucesivo puedan atribuir al Gobierno de la Nación.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

LEY ELECTORAL

PARA LA

ELECCIÓN DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES

EN PUERTO RICO

REAL DECRETO

Visto lo dispuesto en la ley de 15 de Marzo de 1895, que autoriza á Mi Gobierno para modificar el procedimiento electoral vigente en la isla de Puerto Rico, con arreglo á las condiciones establecidas en el art. 3.° de dicha ley; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la ley Electoral adjunta.

Art. 2.° Se promulgará y observará en la isla de Puerto Rico la ley Electoral aprobada por este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

LEY ELECTORAL

PARA LA

ELECCIÓN DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVINCIALES

EN PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

De los electores y de los elegibles.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.° Serán electores de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico los vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de veinticinco años, que lleven dos por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios la cuota de 25 pesetas ó más de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército ó Armada.

La cuota á que se refiere el párrafo anterior se estimará acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Se computarán además, como si fuesen impuestos por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que imponga la Diputación provincial en virtud de las nuevas facultades que le otorga la ley Provincial modificada por decreto de esta fecha.

También serán electores los mayores de veinticinco años que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 5.º de esta ley.

Art. 2.º Para computar la contribución á los electores se tendrán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 3.º Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuída entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas Sociedades ó Compañías y la participación en ellas de cada socio, así como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 4.º En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelación.

Los Notarios expedirán en papel de oficio, y sin exacción de derechos, las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad, en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotación ó inscripción, expresando unas y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina esta ley.

Art. 5.º No podrán ser electores:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación en los casos en que ésta proceda.

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II

DE LOS ELEGIBLES

Art. 6.° Son elegibles para Diputados provinciales todos los que sean electores.

Art. 7.° Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones exigidas por la ley Municipal de Puerto Rico.

Art. 8.° No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los artículos anteriores los que se hallen comprendidos dentro de alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en las respectivas leyes.

Art. 9.° Los que habiendo sido ciudadanos españoles hubiesen perdido esta nacionalidad y volviesen á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar que recuperaron su condición de españoles un año antes cuando menos del día en que fuesen elegidos.

TÍTULO II

Del Censo electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL

Art. 10. Las listas electorales formadas con arreglo á las precedentes disposiciones constituirán el censo electoral permanente para Concejales y Diputados provinciales.

Art. 11. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima, por los trámites que establece esta ley.

Art. 12. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 13. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 14. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 15. La justificación documental de la edad podrá ser suplida por información testifical, practicada ante Juez competente.

Art. 16. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la justificación necesaria. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 17. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados, si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector.

Art. 18. Expirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 19. Si dentro del término de veinte días se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 20. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano.

Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 21. Concluído el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos, quedando ejecutorio si no se ejercitase este derecho.

Art. 22. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 23. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañarla también para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 5.º de esta ley.

Art. 24. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 17, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita.

Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas. La entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 25. El que haya sido excluído de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en esta ley, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distinto sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 26. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 27. Las apelaciones á que se refieren los artículos 19 y 22 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días.

La apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 28. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 29. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada, por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimase la nulidad, mandará reponer los autos

al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez ó funcionario que apareciese culpable de la falta.

Art. 30. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 31. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 32. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 33. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel común, sin que se devenguen derechos de ninguna especie. Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos, expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 34. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 35. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral, al Delegado de la región, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN Y RECTIFICACIÓN ANUAL DEL CENSO ELECTORAL

Art. 36. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral para Diputados provinciales se abrirá un libro titulado «Registro del Censo electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales», dividido en tantas partes cuantos fuesen los colegios en que esté dividido cada término municipal de los existentes dentro del distrito, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del Censo electoral del Ayuntamiento de ..... (el nombre), colegio ..... (el nombre)», y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todos ellos.

Art. 37. En cada una de estas divisiones del Censo se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á cada colegio, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, el punto donde sea contribuyente ó hubiere adquirido el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio.

Art. 38. Estas listas constituyen el Censo electoral, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán á cargo de la Comisión inspectora del Censo electoral para la elección de Diputados á Cortes, en la forma y bajo la responsabilidad que determina el art. 47 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892.

Art. 39. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección ó colegio electoral, lo partici-

pará por escrito á la Comisión inspectora del Censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 40. Las listas del Censo electoral, así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes·

«Las listas que preceden, sin omision ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Concejales y Diputados provinciales, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.»

(Fecha y firma.)

Art. 41. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de *Alta* y *Baja*, del Censo electoral, correspondiendo uno á cada colegio, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del Censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubieren perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 42. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada distrito electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial*, las anotaciones de alta y baja del Censo que se hubiesen hecho durante el año para todo el distrito, con arreglo al artículo anterior.

Art. 43. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó

por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 44. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiere, en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiere más de un Juzgado, el Decano.

Art. 45. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada Municipio, y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del Censo electoral en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 46. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial,* las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á todos los colegios las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 47. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación.

Art. 48. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse subsiguientemente.

TÍTULO III

Procedimiento electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

Constitución de los colegios electorales.

Art. 49. Las elecciones de Ayuntamientos se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación.

Art. 50. El Gobernador general hará la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, anunciándola en la forma que previene la ley Municipal.

Art. 51. Cada término municipal constituirá su sección, que podrá dividirse en colegios electorales, con arreglo á lo que prescribe la ley Municipal.

Art. 52. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento anunciará, por medio de edictos, la designación de los locales en que hayan de constituirse los respectivos colegios electorales, exponiendo con igual antelación al público las listas vigentes de los electores de cada uno de ellos.

Art. 53. Las votaciones se harán en cada sección bajo la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento, cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Cuando una sección comprenda varios colegios electorales, los Tenientes de Alcalde y Regidores, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 54. La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de los respectivos colegios que quieran suscribir-

las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaran más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección ó colegio y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de ..... Colegio .....

Los que suscriben proponen para Interventores de la Mesa electoral de este colegio á los siguientes electores del mismo:

Don .....
Don .....

También proponen para suplentes á

Don .....
Don .....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 55. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen de todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de ..... Colegio .....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe, bajo su firma, de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 56. El domingo inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, se constituirá en sesión pública el Ayuntamiento, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa, con el debido orden por colegios, los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 57. A las doce en punto del mismo día anunciará el Alcalde, como Presidente del acto ó el que le sustituya legalmente, que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, siguiendo la numeración correlativa de colegios. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario, que lo será el del Ayuntamiento, escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Abiertos todos los pliegos, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 58. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para cada colegio fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por elegidos, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se ten-

drán por elegidos, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 59. Si en el día y hora señalados en el art. 55 no se presentase pliego alguno de propuesta para algún colegio, ó si el número total de los designados para Interventores no llegase á cuatro, el Ayuntamiento, asociado á los ya designados, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrará, en otro caso, libremente á cualesquiera electores del mismo colegio que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 60. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores del misma colegio que al efecto fuere designado por el otro Interventor, propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos ó renunciantes fueren los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos del Ayuntamiento, asociado á los otros Interventores ya proclamados para el propio colegio, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 61. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 62. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos del Ayun-

tamiento con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano el mismo Ayuntamiento. Los autores de las reclamaciones tendrán también derecho á firmar el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituídos los colegios electorales, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 63. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose á las respectivas Mesas electorales, dentro del siguiente día, á más tardar, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar parte de dichas Mesas.

Art. 64. Dos copias literales del acta de la elección de Mesa, suscritas por todos los que hubiesen firmado la original, serán remitidas el mismo día al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región, con las formalidades prevenidas en el art. 79.

SECCIÓN SEGUNDA

De las votaciones.

Art. 65. En toda convocatoria para elección de Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 66. La votación se hará simultáneamente en todos los colegios en el domingo designado comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público, no pudiese tener lugar la votación en alguno ó algunos de los

colegios el día señalado, las suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se halle restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento al Ayuntamiento y al Delegado de la región.

Art. 67. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores, ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número, nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes.

Art. 68. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Concejal.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de cerciorarse, en caso de duda, por el examen que harán los Interventores, de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 69. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que

al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 70. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 71. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar.

Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 72. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 73. Cada elector podrá votar dos Concejales cuando hayan de elegirse tres; tres si hubieren de elegirse cuatro ó cinco; cuatro si se eligieren seis, y cinco si se eligiesen siete.

Art. 74. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en ma-

yor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 75. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 76. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 77. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo anterior, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector. Unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 78. Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de los electores que haya en el colegio, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo Alcalde será remitida, al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 79. Dos copias literales del acta autorizadas por todos los individuos de la Mesa serán remitidas el mismo día de la votación al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región respectivamente. Los pliegos que tengan que remitirse por correo se entregarán en la Administración ó estafeta más cercana, cerrados y sellados, certificando de su contenido en la cubierta dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y los remitirá inmediatamente á su respectivo destino.

Art. 80. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en su representación á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación.

Art. 81. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos.

Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, debiendo el Delegado de la región, con referencia á la certificación que habrá de recibir, según el artículo 79, ordenar la publicación inmediata de las listas en el *Boletín oficial*.

Art. 82. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 83. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 84. Sólo tendrán entrada en cada colegio los electores del mismo, además de las Autoridades locales y civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 85. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, ni palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier Instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

SECCIÓN TERCERA

De los escrutinios generales.

Art. 86. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el Ayuntamiento la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todos los colegios. Si por cualquier obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 87. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 88. Compondrán la Júnta, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.° Todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.° Uno de los Interventores por cada Mesa electoral, según la designación hecha por las mismas.

Art. 89. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituída el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 90. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todos los colegios sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las listas electorales, las actas originales que habrá recibido de los colegios, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 91. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 92. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 93. Terminado el recuento de todos los votos, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el término municipal, hasta completar el número de los que al mismo corresponda elegir.

Art. 94. En casos de empate, el Presidente proclamara Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación provincial la resolución definitiva que corresponda.

Art. 95. De todo lo ocurrido en la Junta de escrutinio se extenderá por triplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con los de las votaciones de los colegios y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección, que se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los otros ejemplares del acta serán remitidos inmediatamente al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región con las formalidades prescritas en el artículo 79.

Art. 96. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credencial de su elección para presentarse en el Ayuntamiento.

Art. 97. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará concluída la elección y disuelta la Junta, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamación.

Art. 98. Las disposiciones de los artículos 78 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

Art. 99. En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que un colegio, el escrutinio ge-

neral se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

SECCIÓN CUARTA

De las elecciones parciales.

Art. 100. Las elecciones parciales de Concejales se verificarán en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

SECCIÓN QUINTA

Presentación de las actas y reclamaciones electorales.

Art. 101. Las reclamaciones presentadas contra la capacidad de los proclamados y las protestas referentes á la nulidad de la elección serán remitidas á la Diputación provincial para que las resuelva el día 1.º de Julio, según lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 102. La Diputación provincial examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones con arreglo á las leyes, y declarará Concejales á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los Ayuntamientos y con la capacidad necesaria.

Art. 103. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviere aptitud legal para ser Concejal, aprobará la elección de éste.

También aprobará la del que resulte legalmente elegido, si hubiere en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte.

Art. 104. Los Concejales electos que hubieren sido proclamados deberán presentar la credencial ó su nombramiento en la Secretaría del Ayuntamiento antes de que termine el primer mes siguiente á la constitución del mismo.

Si la elección fuere parcial, correrá el mismo plazo desde la fecha de la proclamación.

Art. 105. Cuando para poder apreciar y juzgar de la lega-

lidad de una elección reclamada ante la Diputación provincial estimara ésta necesario practicar algunas investigaciones, el Presidente de dicha Corporación, por conducto del Gobernador general, dará al efecto las órdenes oportunas á una de las Autoridades judiciales del territorio.

Art. 106. Después de ser aprobada por la Diputación provincial una elección, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar de la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Concejal, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Art. 107. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Diputación provincial, se publicarán en el *Boletín oficial*.

Art. 108. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la designación de la Mesa, la Diputación provincial encargará la presidencia de la Mesa para las nuevas elecciones al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si la nulidad afectara al pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán haberse verificado antes del 30 de Junio, á cuyo efecto la Diputación provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 109. En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará por votación del Cuerpo electoral y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en la ley Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES EN PUERTO RICO

Art. 110. La elección de Diputados provinciales se hará en las épocas marcadas en la ley Provincial.

Art. 111. El Gobernador general hará la convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias, anunciándolas en la forma que previene la ley Provincial.

Art. 112. Para la elección de Diputados provinciales se observará la división establecida en el decreto de esta fecha, que señala los distritos y secciones comprendidos en cada una de las regiones de la isla.

Art. 113. El procedimiento para las elecciones de Diputados provinciales se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las elecciones municipales en todo lo que sea aplicable.

Art. 114. Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 115. Del acta de la elección de Mesa se remitirán copias literales, con las formalidades prescritas en el art. 79, al Alcalde de la cabeza del distrito, al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región.

Art. 116. Cada colegio electoral remitirá el acta de la elección, tan pronto como ésta termine, á la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, y copias de dicha acta á las mismas Autoridades y en la propia forma mencionadas en el artículo anterior.

Art. 117. La Junta general de escrutinio se reunirá en cada cabeza de distrito.

La presidirá el Alcalde del Ayuntamiento de la misma y la compondrán todos los Concejales del propio Ayuntamiento y un Interventor por cada Mesa electoral.

Hecho el escrutinio, remitirá al Presidente de la Diputación provincial y al Delegado de la región copias autorizadas del acta del mismo, con todas las formalidades prescritas en el art. 79, archivando la original, con los demás documentos relativos á la elección, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 118. Para los cargos de Diputados provinciales no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen.

Art. 119. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe la ley Provincial.

Art. 120. En los casos de disolución ó suspensión de la Diputación, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos, la renovación se hará por votación del Cuerpo electo-

ral y por los mismos trámites de su nombramiento. El elegido ingresará en el lugar del Diputado á quien reemplace.

TÍTULO IV

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALSEDADES

Art. 121. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, realizada por cualquiera de los modos marcados en el art. 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5 000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 122. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales ó el libro del Censo electoral.

2.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

3.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que debe comenzar la elección.

4.° Los que estando incluídos en el padrón y lista electoral voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 5.° de esta ley.

5.° El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta Mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar.

6.° El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

7.° El que al formarse el padrón de vecindad se suponga

con más edad de la que realmente tenga con el fin de adquirir el derecho electoral.

8.° El encargado de formar el padrón que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

9.° Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II

DE LAS COACCIONES

Art. 123. Toda amenaza ó coacción directas, cometidas con ocasión de las elecciones municipales y de Diputados provinciales, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 124. Cometen los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.° Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos, que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.° Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 125. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere esta ley, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 126. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.° Los que recomiendan con dádivas ó promesas á can-

didatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.° Los que con dádivas ó promesas combaten la elección de candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promueven expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período que media desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección ó colegio donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden, y se publicará ésta en la Gaceta de Madrid si emanare de la Administración central, y en el *Boletín oficial* respectivo si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Delegados de región y á los Jefes militares.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimación.

6.° Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES

Art. 127. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 128. Comete esta falta:

1.° El Presidente de Mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en esta ley, con relación á la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y á los escrutinios.

2.° Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios de Concejales y Diputados provinciales á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

3.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

4.° Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de Mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores de la sección ó colegio, con la de los electores que hubiesen tomado parte en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

5.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

6.° Los Interventores comisionados que, sin causa legítima, dejasen de presentarse con los documentos de que debe-

rán ir provistos en las Juntas de escrutinio, en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

7.º Los que estando encargados de remitir su credencial á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la Mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios.

8.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

9.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

10. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, en el término marcado en esta ley, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos.

11. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serles entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el Archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las Mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

12. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no figure en la lista de la sección ó colegio en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dicha lista.

13. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres

de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

14. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusase proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

15. El funcionario público ó eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las certificaciones ó partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV

DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESÓRDENES COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES

Art. 129. Toda arbitrariedad, abuso ó desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en las elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 130. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en las secciones, colegios ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 131. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en una sección, colegio ó Junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.° El que sin ser elector entre en una sección, colegio ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO

Art. 132. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los nombrados por el Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de Mesa, Secretarios, escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuído.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 133. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 134. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 135. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella ó

bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquéllos facilitar á la Corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 136. El Tribunal Supremo conocerá de las causas que, en virtud de esta ley, se entablen contra los Delegados de región ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; la Audiencia territorial, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 137. Las causas en que ejecutoriamente se exima de rseponsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 138. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 364 del Código penal.

Art. 139. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio, corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en las secciones, colegios y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 140. Cuando dentro de una sección, colegio ó Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 141. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal vigente en Puerto Rico.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley.

Madrid 21 de Diciembre de 1896.=Aprobada por S. M.= CASTELLANO.

DIVISIÓN ELECTORAL

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre división de la isla de Puerto Rico en distritos para las elecciones provinciales; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provincia de Puerto Rico se dividirá en cuatro distritos para las elecciones provinciales: dos pertenecientes á la primera región y dos á la segunda, en la siguiente forma:

Primera región.

PRIMER DISTRITO

San Juan, subdividido en 21 secciones: San Juan, Maunabo, Yabucoa, Humacao, Piedras, Vieques, Naguabo, Hato Grande (San Lorenzo), Luquillo, Fajardo,

Ceiba, Juncos, Gurabo, Caguas, Aguasbuenas, Bayamón, Carolina, Loiza, Río Piedra, Río Grande, Trujillo Alto.

SEGUNDO DISTRITO

Arecibo, subdividido en 20 secciones: Arecibo, Corozal, Vega Alta, Vega Baja, Camuy, Ciales, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas, Barceloneta, Aguadilla, Isabela, Moca, Naranjito, Comerio, Dorado, Toa Alta, Toa Baja, Cidra.

Segunda región.

PRIMER DISTRITO

Ponce, subdividido en 15 secciones: Ponce, Adjuntas, Aibonito, Barranquitas, Barros, Coamo, Guayanilla, Juana Diaz, Santa Isabel, Guayama, Arroyo, Cayey, Salinas, Patillas, Utuado.

SEGUNDO DISTRITO

Mayagüez, subdividido en 15 secciones: Mayagüez, Añasco, Cabo Rojo, Sabana Grande, Las Marías, Hormigueros, Maricao, San Germán, Lajas, San Sebastián, Rincón, Lares, Aguada, Peñuelas, Yauco.

Art. 2.° La subdivisión de las secciones en colegios se ajustará á lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 3.° Cada distrito elegirá tres Diputados provinciales, votando dos cada elector, para facilitar á las minorías el acceso á la Diputación provincial.

Art. 4.° El procedimiento electoral será el que se fija en Real decreto de esta fecha.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

EXPOSICION

SEÑORA: Previene la ley de 15 de Marzo de 1895 que, al plantearse las disposiciones de la misma, se ha de proceder á elegir de una vez todos los Diputados provinciales de Puerto Rico, y que la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

Para dar el debido cumplimiento á este precepto, es necesario convocar á la elección total de aquella Corporación, llamada en lo sucesivo, y por virtud de la propia ley, á ejercer tan esencial y decisiva influencia en la vida administrativa de la pequeña Antilla. Pero se alteraría para siempre la fecha ordinaria de la renovación parcial si los dos años asignados al ejercicio del cargo, con relación á la mitad de los Diputados que han de ser elegidos ahora, se contaran tan rigurosa y matemáticamente que no se esperase á la época en que, según la ley Provincial, debe efectuarse su sustitución.

Con el fin de evitar las perturbaciones que de tal suerte se originarían, parece lo más adecuado al caso considerar válidos los poderes de los nuevos Diputados hasta el momento en que se exige la ordinaria intervención del Cuerpo electoral.

Diferida, por otra parte, la renovación de la mitad

de los Concejales, mediante el concurso de las Cortes, y nombrados interinos para completar los Ayuntamientos, es llegada igualmente la hora de convocar á la elección parcial, que ha de unificar, con arreglo á la ley, el origen de los representantes y administradores de los pueblos en la propia isla.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de 15 de Marzo de 1895, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á convocar á la elección de la mitad de los Concejales de los Ayuntamientos de la isla de Puerto Rico, para reemplazar á los que actualmente forman parte de dichas Corporaciones con el carácter de interinos, sin perjuicio de la renovación ordinaria que se verificará en la fecha señalada por la ley.

Art. 2.° Asimismo se procederá á convocar á la elección total de los Diputados provinciales de la isla de Puerto Rico, con arreglo á lo preceptuado en la ley Provincial, modificada por decreto de esta fecha.

Art. 3.° El Gobernador hará las oportunas convocatorias en los plazos establecidos respectivamente por las leyes Municipal y Provincial, señalando el 14 de Febrero para la votación de Concejales y el 11 de Abril para la de Diputados provinciales.

Art. 4.° Los Diputados provinciales elegidos por la primera región en virtud de esta convocatoria, permanecerán en sus cargos hasta la renovación ordinaria

bienal de 1899, y los de la segunda región hasta la de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del artículo adicional de la ley de 15 de Marzo de 1895, Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de los decretos dictados para desarrollar, con relación á Puerto Rico, las Bases que la misma contiene.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ÍNDICE

Páginas

Ley de 15 de Marzo de 1895 estableciendo el régimen del gobierno y la administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico 5
Exposición á S. M. sometiendo á su firma los decretos que aplican, desenvuelven y complementan en Puerto Rico la ley de 15 de Marzo de 1895 47
Real decreto aprobando la ley Municipal 55
Ley Municipal aplicada á la isla de Puerto Rico 57
Real decreto aprobando la ley Provincial 113
Ley Provincial aplicada á la isla de Puerto Rico 115
Real decreto referente al Consejo de administración... 135
Idem relativo á las atribuciones del Gobernador general 139
Idem sobre la Administración civil y económica 147
Idem sobre las facultades de alta inspección y el recurso de queja 153
Idem aprobando la ley Electoral 159
Ley Electoral para la elección de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico 161
Real decreto sobre división de la isla de Puerto Rico en distritos para las elecciones provinciales 195
Exposición á S. M. proponiendo que se convoque á elecciones de Concejales y Diputados provinciales en Puerto Rico 199

Páginas

Real decreto mandando proceder á la elección de la mitad de Concejales y de la totalidad de la Diputación provincial..... 201
Real decreto disponiendo se dé cuenta á las Cortes de los decretos dictados para desarrollar, con relación á Puerto Rico, las bases de la ley de 15 de Marzo de 1895..... 203

Precio: DOS PESETAS